



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: MG CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA Y LUIS
ALFONSO DELGADO GUERRERO
DEMANDADO: JOSE HERNAN HERRAN ARENAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado de la parte ejecutante aporta las publicaciones para la diligencia de remate, los cuales deberá ordenarse agregar a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS las publicaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado NS 155 de hoy
06 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

p/ Porela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter No. 631

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: MG CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA Y LUIS
ALFONSO DELGADO GUERRERO
DEMANDADO: JOSE HERNAN HERRAN ARENAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, pero efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que se encuentra liquidando el 100% de los créditos adeudados, cuando solo su prohijado es propietario del 50% de los mismos. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago y la sentencia, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera, así:

Cincuenta por ciento sobre el Cheque N° B3703167.

CAPITAL	
VALOR	5.000.000 \$

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-oct-98
DIAS	20
TASA EFECTIVA	69,00
FECHA DE CORTE	30-jun-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	6740
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,47
INTERESES	\$



	66.666,67
--	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.822.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.822.167
DEUDA TOTAL	\$ 29.822.167

Cincuenta por ciento sobre el Cheque N° B3703168.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-oct-98
DIAS	9
TASA EFECTIVA	69,00
FECHA DE CORTE	30-jun-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	6729
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,47
INTERESES	\$ 13.500,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.769.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.769.000
DEUDA TOTAL	\$ 29.769.000



Cincuenta por ciento sobre el Cheque N° B3703169.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-oct-98
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	69,00	
FECHA DE CORTE		30-jun-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	6720	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,47
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.755.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.755.500
DEUDA TOTAL	\$ 29.755.500

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora del cincuenta por ciento sobre el Cheque N° B3703167.	\$ 29.822.167
Cincuenta por ciento del 20% por sanción del artículo 731	\$1.000.000
TOTAL	\$ 30.822.167
Capital más intereses de mora del cincuenta por ciento sobre el Cheque N°	\$ 29.769.000



B3703168.	
Cincuenta por ciento del 20% por sanción del artículo 731	\$1.000.000
TOTAL	\$ 30.769.000
Capital más intereses de mora del cincuenta por ciento sobre el Cheque N° B3703169.	\$ 29.755.500
Cincuenta por ciento del 20% por sanción del artículo 731	\$1.000.000
TOTAL	\$ 30.755.500
TOTAL	\$ 92.346.667

TOTAL DEL CRÉDITO: NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$92.346.667,00). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, quien es cesionario del 50% del crédito que cobraba MG CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$92.346.667,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 155 de hoy
06 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes de tramitar. Sírvase Proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 630

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00066-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALTA S.A. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

1.- El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que proseguirá la ejecución en contra de los demandados, siendo necesario por tanto que actualice la liquidación del crédito imputando los abonos realizados a la obligación de conformidad con el artículo 1653 del C.C.

2.- Por otro lado, el adjudicatario solicita el reintegro por gastos del bien rematado, petición que es procedente, dado que el bien hasta el momento no ha sido reintegrado, además el adjudicatario acercó la respectiva factura de cobro con su respectivo pago, veamos:

CONCEPTO	VALOR
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DESDE EL AÑO 2011 A 2017	\$20.382.179
TOTAL	\$20.382.179

Así las cosas, se ordenará el reintegro de los gastos efectuados por el adjudicatario en la suma acreditada \$20.382.179. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante actualice la liquidación del crédito imputando los abonos realizados a la obligación de conformidad con el artículo 1653 del C.C., por lo expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **RESERVAR** la suma de \$ 92.400.000,00, (Deposito N° 469030002064839), para el pago de los posibles gastos en que incurra el adjudicatario, los cuales se reservan hasta 10 días después de la entrega real y material del bien al adjudicatario, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE el **REINTEGRO POR GASTOS** al rematante, VICTOR ENRIQUE EL KHOURY SEJNAUI identificado con CC 16.787.959, la suma de \$20.382.179, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para dar cumplimiento al numeral anterior se sirva **FRACCIONAR** el título judicial N° 469030002060381 (\$77.600.000,00), en las sumas de **\$20.382.179** y la suma de **\$57.217.821**, de las cuales deberá entregar la suma de \$20.382.179 a favor del rematante, VICTOR ENRIQUE EL KHOURY SEJNAUI identificado con CC 16.787.959.

QUINTO: REQUERIR al adjudicatario para que manifieste si el bien adjudicado ya fue entregado, en caso negativo indique que actividades ha realizado para que el mismo le sea entregado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 155 de hoy
06 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Mariela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando entrega oficios y depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2442

RADICACION: 76-001-31-007-2007-00161-00
DEMANDANTE: GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: LUCY STELLA CORDOBA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la petición de oficios elevada, ya fue ordenada en la providencia N° 032 adiada el 15 de enero del 2016, encontrada a folios 90, por tanto, habrá de ordenarse a la apoderada solicitante que se esté a lo dispuesto en dicha providencia y se la requerirá para que en lo subsiguiente verifique el estado del proceso y se abstenga de elevar peticiones frente a las cuales ya se pronunció el despacho.

Ahora bien, respecto de la petición de depósitos judiciales, se procedió a verificar el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar al interior del plenario títulos judiciales por pagar, por tanto se negará. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la apoderada solicitante a lo dispuesto en la providencia N° 032 adiada el 15 de enero del 2016, encontrada a folios 90, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada solicitante, para que en lo subsiguiente verifique el estado del proceso y se abstenga de elevar peticiones frente a las cuales ya se pronunció el despacho.

TERCERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la apoderada solicitante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 155 de hoy
06 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver, suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando corrección del auto #1635 de junio 5 del año en curso. Sírvase Proveer.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00361-00
DEMANDANTE: Altas Julisa Mendez - Cesionario
DEMANDADO: Wilson Jiménez Rayo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en la parte resolutive del auto #1635 de junio 5 del año en curso, visible a folio 792 del presente cuaderno, en el que se consignó como valor por concepto de arancel judicial la suma de \$5.250.0000, siendo lo correcto \$5.250.000, así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero 3º del auto #1635 de junio 5 del año en curso, visible a folio 792 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el valor correcto por concepto de arancel judicial es por la suma de \$5.250.000, y no como erradamente se consignó en la aludida providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 155 de hoy
06 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos frente al auto N° 2224 del 03 de agosto de 2017. Sírvase Proveer.

P. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 641

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00354-00
DEMANDANTE: Finandina S.A. CFC
DEMANDADO: Marco Tulio Giraldo Gálvez
CLASE DE PROCESO: Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto N° 2224 del 3 de agosto de 2017, el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis el recurrente manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del juzgado contenida en el auto que es objeto de recurso, de que la última actuación dentro del proceso data del 3 de abril del año en curso, porque no se entró a verificar a instancia de la parte demandante, sino de la parte demandada, cuando se reconoció como interesado procesalmente al Dr. Santiago Giraldo Cardona.

Arguye que además de la situación que se presenta el demandado falleció el 1 de julio del año 2014, por lo tanto el proceso es nulo de conformidad con el artículo 133 numeral 3 en armonía con el artículo 159 del C. General del Proceso.



Por todo lo anterior solicita se declare el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Adentrándonos en el proceso de marras, se tiene que el Juzgado se mantendrá en su decisión por las razones que se pasan a ver.

Si bien es cierto que el desistimiento tácito opera en varios eventos, el primero de ellos cuando para continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el Juez dentro del término de 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado ordena que se cumpla con la carga.



Segundo evento: vencido el término señalado, sin que se haya promovido el trámite respectivo el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Tercer evento y el que se ciñe el recurrente que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus instancias, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un plazo de 1 año se ordenará a petición de parte o de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto sin necesidad de requerimiento previo.

A esos eventos se rigen por unas reglas especiales que para el caso en concreto se citó en auto objeto de alzada el literal "c" que dice: "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo**".

Siguiendo con los argumentos esbozados por el recurrente la última actuación que menciona en su escrito es del 9 de marzo de 2016, que refiere a la liquidación del crédito por la parte actora que permaneció inactiva procesalmente, lo cierto es que no puede aplicarse el término de un año tal como lo refiere el apoderado de la parte demandada, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 22 de marzo de 2013. El término se interrumpió de acuerdo al literal "c" cuando por éste Juzgado se avocó en conocimiento y nuevamente se interrumpió, cuando por auto se comunicó la permanencia de los Juzgados de Ejecución, asunto que se puede evidenciar en providencia del 9 de marzo de 2016, notificada el 14 de marzo del 2016, transcurriendo solo un año y días, del término estipulado.

Ahora bien, viene el abogado Álvaro Posso Castro, en representación del sucesor procesal, informa sobre la existencia del mismo y solicita se de por terminado el proceso por desistimiento tácito, pedimentó que le fue resuelto por auto del 3 de abril de 2017, que frente a los eventos y a las reglas especiales tratadas en el artículo 317 del C.G.P., para el tiempo en que nuevamente el abogado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito ya no era aplicable lo del término de un año sino el literal "c" de la misma norma procesal.



Lo descrito, lleva a concluir que no se revocará el auto atacado y en su lugar se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto N° 2224 del 3 de agosto de 2017, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo, ante el superior jerárquico. Dentro de los tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, suministre el apelante las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales, a efecto de tramitar la alzada: De los folios 75 al 98 y de ésta providencia, allegando el arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 155 de hoy
06 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Martha Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2459

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-0092-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Coal Logistic S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el abogado del Banco de Bogotá solicita se disponga correr traslado de la liquidación del crédito. Al respecto y revisado la secuencia procesal del proceso, se observa que no hay liquidación de crédito pendiente para correr traslado, por lo tanto se abstiene el despacho de dar trámite a la solicitud invocada.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de tramita la anterior petición formulada por el apoderado del Banco de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 155 de hoy
06 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de crédito obrante a folio 192 pendiente de su aprobación y/o modificación. Sírvase Proveer.

M. María Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 638

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE: Banco Procredit Colombia S.A.
DEMANDADO: Lina María Dávila Pulgarin y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

La liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 192 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado, por consiguiente se procedió a efectuar la correspondiente revisión y se observa que encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez hecha la revisión de la misma se observa que los intereses aplicados e indicados superan la tasa establecida por la Superintendencia Financiera quedando de la siguiente manera, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 650.123.499

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-oct-15
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		30-jun-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	610	
TASA PACTADA	3,00	



PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 4.637.547,63

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 306.684.925
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 650.123.499
SALDO INTERESES	\$ 306.684.925
DEUDA TOTAL	\$ 956.808.424

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 18.550.190,51	\$ 650.123.499,00	\$ 13.912.642,88
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.462.833,39	\$ 650.123.499,00	\$ 13.912.642,88
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 46.635.525,67	\$ 650.123.499,00	\$ 14.172.692,28
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 60.808.217,94	\$ 650.123.499,00	\$ 14.172.692,28
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 74.980.910,22	\$ 650.123.499,00	\$ 14.172.692,28
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 89.673.701,30	\$ 650.123.499,00	\$ 14.692.791,08
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 104.366.492,38	\$ 650.123.499,00	\$ 14.692.791,08
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 119.059.283,45	\$ 650.123.499,00	\$ 14.692.791,08
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 134.272.173,33	\$ 650.123.499,00	\$ 15.212.889,88
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 149.485.063,21	\$ 650.123.499,00	\$ 15.212.889,88
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 164.697.953,08	\$ 650.123.499,00	\$ 15.212.889,88
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 180.300.917,06	\$ 650.123.499,00	\$ 15.602.963,98
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 195.903.881,04	\$ 650.123.499,00	\$ 15.602.963,98
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 211.506.845,01	\$ 650.123.499,00	\$ 15.602.963,98
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 227.369.858,39	\$ 650.123.499,00	\$ 15.863.013,38
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 243.232.871,76	\$ 650.123.499,00	\$ 15.863.013,38



mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 259.095.885,14	\$ 650.123.499,00	\$ 15.863.013,38
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 274.958.898,51	\$ 650.123.499,00	\$ 15.863.013,38
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 290.821.911,89	\$ 650.123.499,00	\$ 15.863.013,38
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 306.684.925,27	\$ 650.123.499,00	\$ 15.863.013,38

Resumen final de la liquidación:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$650.123.499
Intereses moratorios desde el 20 de oct/15 a 30 de junio/17	\$306.684.925
Intereses corrientes desde el 13 de agosto /2015 hasta el 13 de oct/2015	\$33.203.216
TOTAL	\$990.011.640

Por otro lado el apoderado judicial de la parte actora solicita la conversión de los títulos judiciales que se encuentran depositados en el Juzgado de Origen, es por ello que se procederá a oficiar a dicho Despacho Judicial, para que proceda a trasladar a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$990.011.640)**, como valor total del crédito, al 30 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo



PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 155 de hoy
06 SEP 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten Signature]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 141 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2458

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE: Banco Procredit Colombia S.A.
DEMANDADO: Lina María Dávila Pulgarin y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allegó con anterioridad certificado del establecimiento de comercio denominado **CONGELADOS Y PRECOCIDOS DEL VALLE S.A.S.**, donde consta la inscripción de la medida y como quiera que el Juzgado de origen ordenó el secuestro de dicho establecimiento por auto que obra a folio 58, se procederá a ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, se libre nuevamente despacho comisorio, para tal efecto se comisiona al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

En escrito aparte el apoderado judicial de la parte actora solicita remanentes en el proceso coactivo que cursa en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tuluá Valle, para tal efecto se ordenará dicha medida de conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **CONGELADOS Y PRECOCIDOS DEL VALLE S.A.S.**, ubicado en la Carrera 17C No. 33 B-29 de Cali, facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado PABLO CESAR HORTA MENDOZA, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tuluá Valle. A través de la Oficina de Apoyo

para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 155 de hoy
06 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO